

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-208/2023

ACTOR: ROBERTO PERDOMO

CHINO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ Y KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Roberto Perdomo Chino**,¹ por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiuno de junio del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-30/2023 que, entre otras cuestiones, declaró

¹ En adelante podrá referirse como actor, parte actora o promovente

² En adelante podrá citarse como, autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

la inexistencia de violencia política en razón de género y tuvo por acreditada la violación al derecho político electoral de la actora de la instancia local en su vertiente de ejercicio del cargo, atribuida al ahora promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
Decisión	6
Justificación	6
Caso concreto	11
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa y no se advierte alguna excepción de la que pueda derivar la legitimación del promovente

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que



integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Integración del ayuntamiento. En su oportunidad, tomaron protesta como Ediles, quienes integrarían el Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz para el periodo de 2022-2025.
- 2. Medio de impugnación local. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés,³ la parte actora de la instancia local presentó escrito de demanda en contra del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento referido por actos y omisiones que, a su consideración, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que fue electa y que a su vez generaban violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **3. Resolución impugnada**. El veintiuno de junio, el TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-30/2023 que, entre otras cuestiones declaró inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la actora local y fundada la obstaculización de su cargo, por parte del hoy promovente.
- II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴
- **4. Presentación de demanda.** El veintinueve de junio, el actor promovió el presente juicio a fin de impugnar la determinación referida en el parágrafo anterior.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

⁴ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó

5. Recepción y turno. El cinco de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes y en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-208/2023, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia que se relaciona con presuntos actos de obstaculización del cargo de una integrante de un ayuntamiento de Veracruz, así como posibles hechos de violencia política en razón de género; y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia y tal como lo hizo valer el Tribunal local, en su informe circunstanciado, en el caso se actualiza la falta de legitimación activa del actor para controvertir la sentencia impugnada, al ser quien fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Justificación

- 9. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral establece en el artículo 10, apartado 1, inciso c), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.
- 10. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

- 11. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.
- 12. Bajo estas premisas, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.
- 13. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.
- 14. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.



- **15.** Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.
- 16. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".5
- 17. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al caso.
- 18. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.
- 19. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en http://portal.te.gob.mx/

las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

- **20.** En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.
- 21. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.
- 22. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación



- 23. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁶
- 24. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable, en estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.
- **25.** Pero como se verá, tales supuestos no acontecen en el presente caso.

Caso concreto

- **26.** En el caso, quien acude ante esta instancia tiene como pretensión final que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el TEV en el expediente TEV-JDC-30/2023.
- **27.** En la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de una integrante

⁶ Jurisprudencia 30/2016 LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,activa

del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz la cual, se atribuyó, al ahora promovente.

- **28.** Como consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, convocar debidamente a sesiones de cabildo a la parte actora local.
- **29.** Ahora, el presente medio de impugnación es promovido por Roberto Perdomo Chino, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, contra la resolución antes referida.
- **30.** En ese sentido, el referido Presidente Municipal tiene la calidad de autoridad responsable o demandado en la instancia local y es por ello qué carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de veintiuno de junio, dictada por el Tribunal local.
- 31. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia recaída en dicha instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte para instar, en dichos términos, ante este órgano jurisdiccional.
- 32. Asimismo, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE



AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL",⁷ en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por el hoy actor en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

- **33.** El actor aduce la violación de sus derechos político-electorales, esencialmente porque el Tribunal local realizó un incorrecto estudio de los hechos planteados, determinando incorrectamente la obstaculización del cargo de la parte actora local.
- 34. No obstante, las afectaciones que hace valer el actor están encaminadas a evidenciar un ilegal actuar de la autoridad responsable, sin que especifique una afectación material directa en su esfera jurídica de derechos; en tanto que, las medidas que ordenó la responsable fueron dictadas involucrando al actor en su carácter de Presidente Municipal, a fin de que se convocara debidamente a la parte actora local.
- **35.** Por estas razones, esta Sala Regional determina que no se actualiza el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia antes citada, ya que no es posible estimar, para efectos de procedencia, afectación personal alguna sobre el ahora actor.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página

electrónica http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

- 36. No pasa inadvertido que en la sentencia local se le apercibió al actor con la imposición de alguna de las medidas de apremio que refiere el artículo 374 del Código Electoral local, sin embargo, ello resulta **insuficiente** para acreditar una violación a sus derechos individuales, ya que ha sido criterio de esta Sala Regional que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.
- **37.** Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno a la parte actora, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.
- **38.** En este sentido, el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos de la actora, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la resolución impugnada y la autoridad jurisdiccional local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.
- **39.** Por otra parte, es importante mencionar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto,⁸ debido a que la imposición de esas medidas no se

⁸ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro "APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA". Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro



decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

- **40.** Así, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, la sola advertencia de éstas no genera perjuicio al actor.
- **41.** En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente, conforme a derecho, es **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.⁹
- **42.** En similares términos y sobre una problemática idéntica resolvió esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-160/2023 y SX-JDC-6803/2022.
- **43.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de

^{39,} febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

⁹ Similar criterio fue adoptado por esta sala en los juicios ciudadanos SX-JDC-42/2022, SX-JDC-2570/2022 y SX-JDC-6661/2022, entre otros.

este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

44. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en el correo señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de manera **electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c), y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/20215 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta quien emite voto concurrente, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-208/2023.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente **voto concurrente**¹⁰, pues estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto, en relación con la improcedencia del presente juicio, tal y como lo he expuesto en otros asuntos similares.

Sin desconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal, referidos a la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación ante esta instancia federal, cuando quien lo promueve fungió como autoridad responsable en la instancia local, considero oportuno reflexionar sobre la necesidad

10 El voto se emite en términos de los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

15

de ampliar la legitimación a las responsables —tal como ya se ha hecho en los casos de violencia política en razón de género— para aquellos casos cuando la materia de litigio se relacione con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Ya que en casos como el que nos ocupa, concurre la denuncia de hechos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, con la obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular; y generalmente, la obstaculización denunciada es la base para acreditar esta clase de violencia; puesto que:

- Sucede en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por agentes del Estado, por superiores jerárquicos,
 o por colegas de trabajo; y
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres.

Elementos que, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal,¹¹ forman parte del test previsto para verificar si se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

-



Criterio imperante para sostener la improcedencia de los juicios electorales, por falta de legitimación activa.

En el presente juicio se determina desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude a esta instancia como parte actora, fungió como autoridad responsable en la instancia previa y, por tanto, carece del mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución¹².

Lo anterior, sustentado en que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Siguiendo dicha línea jurisprudencial, es claro que la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso;

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp//tesisjur.aspx?

y la falta de dicho requisito torna improcedente el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa ha sostenido dicho criterio de forma reiterada desde 2019 hasta la fecha¹³, al declarar improcedentes aquellos juicios promovidos por quienes ostentaron la calidad de autoridad responsable en la instancia local y fueron señalados por obstrucción del cargo.

Incluso, este criterio ha sido confirmado por la Sala Superior de este Tribunal¹⁴, al sostener como un criterio reiterado, el referido a que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional local, cuando las alegaciones tuvieron como finalidad tratar de sustentar la legalidad de los actos y omisiones que le fueron atribuidas.

II. Razones de mi voto

Sin dejar de reconocer la línea jurisprudencial, ni el sistema de precedentes de este Tribunal sobre la falta de legitimación activa para promover un medio de impugnación, por parte de quien tuvo la calidad de autoridad responsable; lo cierto es que la propia Sala Superior ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en los que las autoridades señaladas

 $^{^{13}}$ Entre otros, en los expedientes identificados como: con las claves SX-JE-204/2019, SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-47/2021, SX-JE-124/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-262/2021, SX-JE-278/2021 y SX-JE-29/2022

¹⁴ Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-91/2020 y acumulado.



como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹⁵.

De manera particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado como un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación, cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, en virtud de que en ese supuesto no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género que afectan directamente en su esfera de derechos políticos.

En ese contexto, considero que cuando un órgano jurisdiccional local en materia electoral declara que una autoridad que participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo cometió actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo de elección popular, es posible colocar a dicha autoridad en el supuesto de excepción que alude la jurisprudencia 30/2016, por afectar su ámbito individual.

Ya que, de otra forma, al replicar el criterio imperante sobre la falta de legitimación activa, se deja sin posibilidad a la autoridad responsable de promover un medio de impugnación federal, ya no

¹⁵ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013.

en defensa de sus actos y resoluciones, sino en contra de la resolución local que declaró la existencia de un acto reclamado, al que calificó como obstrucción en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

De ahí que resulta oportuno reflexionar sobre la forma en que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables, ya que dicha declaración no necesariamente implica la privación de prerrogativas, sino que declara la responsabilidad respecto de una conducta reprochable, a partir del derecho a ejercer los cargos de elección popular en un ambiente libre de violencia¹⁶.

Ya que, como anticipé, esta clase de actos son la base para acreditar la violencia en razón de género, debido a que por regla general suceden en el ejercicio de un cargo público; son perpetrados por superiores jerárquicos, o por colegas de trabajo; y tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Máxime si se considera que una declaración judicial referida a que se han ejercido actos que implican obstaculización en el ejercicio de un cargo público, puede tener implicaciones en la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien los comete, a partir de la

¹⁶ El derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional, y su protección jurídica abarca las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución.



reiteración de la conducta supuestamente acreditada, pero que en un primer momento no tuvo posibilidad de cuestionarla.

En ese sentido, la propia Sala Superior ha señalado que la obstaculización **sistemática y reiterada** en el ejercicio del cargo, es un elemento apto para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que coloca a las denunciantes en un rango subordinado en relación a las autoridades responsables, con lo que se les invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales¹⁷.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que la reiteración de la conducta o el incumplimiento reiterado a una sentencia que había tutelado el ejercicio de derechos políticos, ante la obstrucción en el ejercicio de un cargo de elección popular, por sus efectos sobre una mujer, podrían colmar el elemento de género y, la respectiva declaratoria de violencia política¹⁸.

Basta recordar lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-390/2019, en el que se sostuvo que al incurrir de forma reiterada en el incumplimiento de una sentencia local que previamente había declarado la obstrucción en el ejercicio del cargo, sí constituía violencia política en perjuicio de la actora por razón de género.

¹⁷ Al resolver el expediente SUP-REC-164/2020.

¹⁸ Al resolver el expediente SX-JDC-390/2019, y por reiteración en agravio de un adulto mayor al resolver el expediente SX-JDC-400/2019.

En igual sentido, al resolver el expediente SX-JDC-400/2019, esta Sala regional sostuvo, por unanimidad, que ante el incumplimiento injustificado de una sentencia local que había tutelado ejercicio de los derechos político-electorales de ejercer el cargo, así como por incurrir en la repetición del acto reclamado, eran aptos para acreditar violencia política.

De manera posterior, en el diverso expediente SX-JDC-344/2020, se modificó una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz para el efecto de que se pronunciara sobre la posible comisión de actos de obstrucción del cargo y violencia política de género, ejercida por un Presidente Municipal y tolerada por los demás miembros del Ayuntamiento, en perjuicio de una regidora, en la que se debía tomar en cuenta que los actos denunciados, **podrían consistir en una conducta continuada**, por estar relacionada con las diversas determinaciones que esta Sala Regional había asumido en precedentes de obstrucción del cargo y violencia política de género atribuidos a los sujetos denunciados.

En ese sentido, quiero resaltar que en casos como el que nos ocupa, los planteamientos de violencia política en razón de género generalmente son actos indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización en el ejercicio de su cargo, y consecuentemente, con la afectación a los derechos político-electorales.

Finalmente, quiero destacar que el criterio que se ha reiterado y que sustenta la improcedencia de los juicios electorales por falta de legitimación, tuvo su origen de manera previa a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política en razón



de género, a partir de la cual rige un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar esta clase de violencia, y cuyo desarrollo jurisprudencial por parte de este Tribunal, ha dotado de una vía para que, tanto denunciantes como denunciados, puedan impugnar actos y resoluciones en materia de violencia política en razón de género.

III. Conclusión

A partir de tales premisas, desde mi perspectiva considero que el criterio sobre la legitimación activa debe evolucionar, a fin de reconocer la legitimación a las responsables –tal como ya se ha hecho en los casos de violencia política en razón de género– en aquellos casos cuando la materia de litigio se relaciona con la obstaculización en el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Ya que una declaración judicial de esta naturaleza es susceptible de afectar la esfera de derechos de las o los responsables, al pronunciarse sobre la responsabilidad de una conducta reprochable, como la de obstaculizar el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular.

Esas son las razones por las que, con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.